



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023
Ejecutivo con garantía real N° 11001400300220210060800

Se procede a resolver la solicitud de excepción previa propuesta por el demandado, denominada: “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.*”, la cual se encuentra consagrada en el numeral 5° y del artículo 100 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Aduce el excepcionante que existe “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, por cuanto la parte demandante no dio aplicación al inciso 3° del artículo 431 del C.G.P., en el entendido que no informó en la demanda desde que fecha hizo uso de la cláusula aceleratoria.

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora por el término de ley, quien allegó escrito pronunciándose sobre la mismas así:

Señaló que la misma no estaba llamada a prosperar por cuanto el demandado no hizo uso de la cláusula aceleratoria, como quiera que de la Escritura Publica No. 1719 del 20 de junio de 2003 de la Notaria 58 del Circuito Notarial de Bogotá, mediante la cual se constituyó la hipoteca se acordó que el término para pagar la hipoteca era el «*día 20 de junio de 2004*», término que ya se cumplió, por tal motivo no existe la necesidad de hacer efectiva la cláusula aceleratoria.

II. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas corresponden a impedimentos de naturaleza procedimental, que buscan evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio.

2. La excepción de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*” prevista en el num. 5 del art. 100 del C.G.P., se presenta: a) cuando la demanda no se ajusta en su forma a los requisitos previstos en el ordenamiento procesal; y b) cuando el libelo introductorio contiene indebida acumulación de pretensiones. En el caso concreto se aduce se ha incurrido en el primer evento, por cuanto señala la parte demandada que

se incumple con el requisito previsto en el inciso 3° del artículo 431 *ibidem*.

Abordando en específico el tema de discusión se tiene que la oposición del demandado no está llamada a prosperar, como quiera que debe tenerse en cuenta que el uso de la cláusula aceleratoria pactada por los partes, faculta al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica, tal y como lo dispone el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”.

En ese sentido, y como quiera que la obligación exigida ya se encontraba totalmente vencida al momento de la presentación de la demanda, tal y como se desprende del Título ejecutivo aportado en la Escritura Publica No. 1719 del 20 de junio de 2003, protocolizada en la Notaria 58 del Círculo Notarial de Bogotá, en el cual se evidencia que la obligación se pactó para su pago el día el 19 de junio de 2004, por lo tanto, no habría lugar hacer uso de la cláusula aceleratoria por la parte demandante.

Ante esta razón se concluye que el medio de defensa en tal sentido propuesto carece en un todo de respaldo legal y factico.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,***

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada las excepciones previas propuestas conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenase en costas al demandado. Liquidense. Señalase como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.oo.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término para contestar la demanda de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

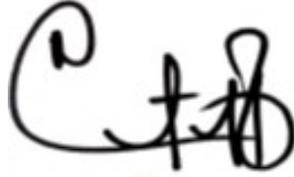
NOTIFÍQUESE.



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
43 hoy 14 de noviembre a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by several loops and a final flourish.

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario